



Granada (Meta), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 50313 3153001 2024 00038 00

PRIMERO: ADMÍTASE la presente acción de tutela promovida por el señor **ÓSCAR LEONARDO FRANCO**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**.

SEGUNDO: VINCÚLESE en calidad de terceros interesados a la **UNIVERSIDAD DE LA COSTA** y a todos los participantes admitidos y que superaron la prueba de competencias básica u organizacionales dentro del proceso de selección DIAN 2022 Modalidad de ingreso para la OPEC 198369, Gestor I, código de empleo 301, grado 1; para que dentro de la oportunidad que se concede en esta providencia, se pronuncien acerca de la tutela en la forma que estimen conveniente.

TERCERO: ORDENAR a la CNSC, a la DIAN y a la Fundación Universitaria del Área Andina publicar en sus respectivas páginas web, en el aplicativo SIMO para el proceso de selección DIAN 2022 Modalidad de ingreso para la OPEC 198369, Gestor I, código de empleo 301, grado 1, así como remitir a las direcciones de correo electrónico de los participantes en este, el escrito de tutela y esta providencia, con el fin de informar y notificar a todos los participantes a este de la existencia de este asunto y puedan intervenir en el presente trámite constitucional. Actuación que deberán acreditar al Despacho dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto.

En tal caso, quienes decidan pronunciarse, deberán remitir su escrito dentro de las 48 horas siguientes a la publicación referida, al correo electrónico institucional del despacho j01cctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el presente auto a la parte accionada y vinculados, haciéndole entrega de la copia del escrito de solicitud de tutela, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, rindan informe acerca de los hechos materia de la tutela, manifiesten lo que crean conveniente, ejerzan su derecho de defensa y soliciten las pruebas que estimen pertinentes.

QUINTO: TÉNGASE como prueba las documentales aportadas por las partes.

SEXTO: Dentro del término de traslado los accionados y vinculados deberán informar su dirección de correo electrónico personal y/o institucional para efectos de notificación, así como el cargo, número de identificación y dirección de correo electrónico de notificación de los demás funcionarios que conforme la estructura organizacional puedan estar relacionadas con el cumplimiento de las eventuales órdenes que se profieran en la presente acción constitucional, en



caso de que dicha información no sea suministrada se entenderá que se acogen a que la notificaciones se realicen al correo que figure en la página web de la entidad para efectos de notificación judiciales.

SÉPTIMO: En lo que respecta a la medida provisional solicitada por el tutelante en los numerales sexto y séptimo del acápite de pretensiones, y conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas no se puede evidenciar, prima facie, de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo, así mismo, una vez establecidos los términos del Curso de Formación de la Fase II del Proceso de Selección DIAN 2022, se advierte que estos son superiores al término con el que cuenta esta Agencia Judicial para emitir pronunciamiento de fondo sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales señalados como conculcados;

De igual manera, el juez de tutela está facultado para que en la providencia que defina el fondo del asunto, adopte las medidas necesarias con la finalidad de que se garantice el pleno goce de los derechos fundamentales invocados e incluso, puede ordenar el restablecimiento retroactivo del derecho vulnerado al estado en el que se encontraba al momento de la vulneración, siempre y cuando fuere posible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991.

Aunado a lo anterior, es preciso efectuar la valoración de la totalidad del material probatorio que se llegare a recaudar en el trámite de la presente solicitud de amparo para analizar y decidir conforme un estudio más estructurado sobre la presunta vulneración invocada. Por consiguiente, al no advertirse en el presente asunto la necesidad de adoptar una medida provisional urgente para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, **se negará la medida solicitada** por la parte actora

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58cd5773b9a620263120ed273b28f102c7ce24edd14833e556116af6aad6d3f2**

Documento generado en 15/02/2024 09:57:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>